

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 205/25.

RECURRENTE: ■

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.** - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 205/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ■ en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201175025000074 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Cuántas carpetas de investigación se iniciaron contra profesores de escuelas públicas y cuantas contra profesores de escuelas privadas...” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTPJEO/074/2025, en los siguientes términos:

Oficio número: PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/177/2025

Folio número: UTPJE0/074/2025

Folio PNT: 201175025000074

Asunto: Respuesta a solicitud

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., 09 de abril de 2025.

PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones III, V y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones III, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175025000074, se le informa:

Una vez realizado el análisis de la información, se advierte que lo solicitado corresponde al ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, toda vez que de acuerdo con los artículos 20, 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo los artículos 3 y 5 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, corresponde al Ministerio Público iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, no obstante se hace mención que la Fiscalía General del Estado para su adecuado ejercicio de sus funciones cuenta de igual manera, con un Manual del Modelo de Gestión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por otro lado, el Poder Judicial del Estado de acuerdo a lo establecido por los numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se establece que el Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que corresponde al Tribunal del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución local, los tratados internacionales, del orden civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes del fueron común.

Por lo tanto de considerarlo procedente deberá plantear su petición al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica al correo utransparencia.fgeo@gmail.com; de manera física en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, de preferirlo puede ponerse en contacto vía telefónica al número 50 1 69 00 extensión 21756, en su caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia www.plataformadetransparencia.org.mx.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitres de abril de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Me quejo porque en el asunto me dicen que me dan respuesta y en el contenido en el primer párrafo me dicen que es del ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pero en el segundo párrafo me dan unos artículos que dicen se refieren a lo que le corresponde al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pero no me dicen más, incluso el párrafo inicia con un "Ahora bien, por otro lado..." siendo que "ahora bien" es un conector que relaciona o vincula dos partes del discurso y "por otro lado" es un marcador de tipo ordenador espacial o para comparar dos formas opuestas de pensar, por tanto, no es claro el segundo párrafo ni lo que pretende acreditar. Para colmo, en el tercer párrafo me dicen que si lo considero planteo mi solicitud "...al sujeto

obligado antes mencionado..." y ponen un correo comercial que no acredita a que sujeto pertenece, siendo que el primer párrafo me mencionan a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y en el segundo mencionan al Poder Judicial del Estado, entonces a quien de los dos mencionados me dirijo si ya me dirigí al Poder Judicial del Estado que uno de los que ellos mencionan, por lo que, me entregan información incomprensible y suponiendo que me debo dirigir a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no dicen por que no son competentes, ni tampoco adjuntan la determinación del comité. Finalmente el documento que me adjuntan y que dicen "llamar respuesta" ni si quiera tiene firma y sello oficial, lo cual, es totalmente negligente adjunto como prueba de la negligencia el oficio de respuesta que la autoridad adjuntó ." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 205/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos en los siguientes términos:

OFICIO NÚMERO: PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/268/2025
RECURSO DE REVISIÓN: RRA 205/2025.
Asunto: Se rinde informe justificado

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 14 de mayo de 2025.

LICDO. JOSUÉ SOLANA SALMORA
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

En atención y cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de abril del actual, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, en contra de este sujeto obligado, se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175025000074, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJE0/074/2025, (anexo I), en la cual, el ahora recurrente requirió la información que se transcribe:

"Cuántas carpetas de investigación se iniciaron contra profesores de escuelas públicas y cuántas contra profesores de escuela privadas".

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175025000074, se advirtió que la información solicitada no correspondía al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado "Poder Judicial del Estado de Oaxaca" por lo que, mediante oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/177/2025 se emitió la respuesta correspondiente al solicitante a través del SISAI 2.0, informando que no era competencia del Poder Judicial de Oaxaca, sino de la Fiscalía General del Estado, (anexo II).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 150, fracción III de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en este tenor se rinden los siguientes:



ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción III y XII del artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "La declaración de incompetencia por el sujeto obligado" y "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" ya que argumentó, lo siguiente, que a la letra dice:

Me quejo porque en el asunto me dicen que me dan respuesta y en el contenido en el primer párrafo me dicen que es del ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pero en el segundo párrafo me dan unos artículos que dicen se refieren a lo que le corresponde al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pero no me dicen más, incluso el párrafo inicia con un "Ahora bien, por otro lado..." siendo que "ahora bien" es un conector que relaciona o vincula dos partes por tanto, no es claro el segundo párrafo ni lo que pretende acreditar. Para colmo, en el tercer párrafo me dicen que si lo considere plantee mi solicitud"... al sujeto obligado antes mencionado..." y ponen un correo comercial que no acredita a que sujeto pertenece, siendo que el primer párrafo me mencionan a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y en el segundo mencionan al Poder Judicial del Estado, entonces a quien de los dos mencionados me dirijo si ya me dirigi al Poder Judicial del Estado que uno de los que ellos mencionan, por lo que, me entregan información incomprensible y suponiendo que me debo dirigir a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no dicen por que no son competentes, ni tampoco adjuntan la determinación del comité. Finalmente el documento que me adjuntan y dicen "llamar respuesta" ni siquiera tiene firma y sello oficial, lo cual, es totalmente negligente adjunto como prueba de la negligencia el oficio de respuesta que la autoridad adjunto. (SIC).

SEGUNDO. No obstante, a lo anterior, este Sujeto Obligado, considera pertinente hacer la aclaración que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 20115025000074, se emitió considerando tres puntos específicos:

1. Se le informó al solicitante ahora recurrente, que una vez analizada su solicitud, se advierte que lo solicitado corresponde al ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, toda vez que de acuerdo con los artículos 20, 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, corresponde al Ministerio Público iniciar la investigación que corresponda a la existencia de un hecho que la ley señale como delito, por lo que, el escrito en este punto hace referencia al fundamento legal por el cual es competencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, toda vez que en su solicitud de acceso, solicito "cuantas carpetas de investigación se iniciaron (...)" y de acuerdo al Código Nacional



CONSEJO DE LA JUDICATURA

de Procedimientos Penales, hacen referencia a que es competencia del Ministerio Público en su artículo 127, *conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión*, y en su artículo 131 las obligaciones del Ministerio Público, haciendo alusión en su punto V, *iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos*; por lo que, considerando la normatividad vigente y el Manual de Modelo de Gestión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca la orientación fue correcta, toda vez en el mismo manual de Modelo de Gestión establece la competencia de Fiscalía para abrir las carpetas de investigación e iniciar el procedimiento correspondiente.

2. Por otro lado, este Sujeto Obligado como segundo punto le refirió al ahora Recurrente que, el Poder Judicial del Estado de acuerdo a lo establecido por los numerales 12 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establece que el poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que corresponde al Tribunal del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Local (...) lo que hace referencia en los artículos mencionados a la facultad del Poder Judicial del Estado, por lo que en ese sentido no corresponde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado lo solicitado por el ahora recurrente.
3. Finalmente, como tercer punto se le informo los datos de contacto del Sujeto Obligado de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, los cuales están registrados en la página oficial <https://fae.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/transparencias/unidad-de-transparencia>, siendo los mismos que se le proporcionaron al solicitante para que en caso, de considerarlo procedente dirigiera su solicitud al Sujeto Obligado mencionado (Fiscalía General del Estado de Oaxaca).

Por lo que, en ese sentido la respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue en el sentido de la Orientación e Incompetencia, por lo que si bien este Sujeto Obligado Confirma la respuesta enviada al solicitante, igual se confirma lo informado por el solicitante que por un error humano de este Sujeto Obligado no se adjuntó la copia de la segunda parte del oficio correspondiente a la firma y sello oficial, así como el acta de Incompetencia por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por lo que para estar en condiciones de complementar la respuesta inicial, se envía el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (**Anexo III**) mediante el cual se declara la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado para emitir la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la



CONSEJO DE LA JUDICATURA

información y oficio completo el cual incluye la firma del personal habilitado de la Unidad de Transparencia y sello oficial de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (**Anexo IV**).

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175025000074, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/74/2025, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (**Anexo I**)
- B) La documental pública. Consistente en el oficio PJEQ/CJ/DPI/UT/00.01.01/177/2025, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 201175025000074 (**anexo II**).
- C) La documental pública. Consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se declara la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca para atender la solicitud de acceso de folio PNT 201175025000074 (**anexo III**)
- D) La documental pública. Consistente en el oficio PJEQ/CJ/DPI/UT/00.01.01/177/2025 firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 201175025000074 con la firma y sello oficial de la Unidad de Transparencia (**anexo IV**.)

Por lo fundado y motivado a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Es procedente modificar la respuesta emitida por este Sujeto obligado, en términos de los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

PJEO/CT/00.06.02/02/2025

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

En la Agencia de Reyes Mantecón, municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las catorce horas del día doce de mayo de dos mil veinticinco, en la sala de juntas de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sita en Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, edificio J2, segundo nivel, Ciudad Judicial a un costado del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", con fundamento en el artículo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como 1, 3, 4 y 5 del Acuerdo General Conjunto 5/2024, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que establece la integración y funcionamiento del Comité y Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (Acuerdo General Conjunto 05/2024), previa convocatoria, se reúnen los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración del Consejo de la Judicatura y Presidenta, Nicolás Reyes Gómez, Director de Finanzas del Consejo de la Judicatura, Vocal integrante, Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Director de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura, Vocal integrante, y Dagoberto Cervantes Pérez, Jefe del Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace del Poder Judicial y Secretario Técnico del Comité, con el objeto de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 39 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley general), 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (Ley estatal), y 9 inciso b), 11 primer párrafo y 12 segundo párrafo del Acuerdo General Conjunto 05/2024 de los Plenos del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que

establece la integración y funcionamiento del Comité y Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (Acuerdo general) bajo el siguiente: ---

----- **Orden del día:** -----

Primero: Pase de lista de asistencia, verificación de quórum e instalación formal de la sesión. -----

Segundo: Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día. -----

Tercero: Análisis y declaración de incompetencia de la información con motivo del RR 205/2015, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información de folio 201175025000074. -----

Quinto: Clausura de la sesión. -----

----- **Desarrollo de la sesión** -----

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia, por indicaciones de la Presidenta, procede a desahogar el orden del día, en los siguientes términos: ---

Primero. Se efectúa el pase de lista de asistencia y al contar con la asistencia presencial de los integrantes convocados previamente, se constata el quórum legal para la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria, por lo que la Presidenta declara formalmente instalada la presente sesión extraordinaria. -----

Segundo. El Secretario Técnico somete a consideración de la y los integrantes del Comité de Transparencia, el orden del día bajo el cual se celebrará la Segunda Sesión Extraordinaria 2025. Una vez revisados los puntos del orden del día que fueron notificados en la convocatoria correspondiente, y analizadas las circunstancias consensuadas, es aprobado por unanimidad el orden del día. -----

Para continuar con el desarrollo de la sesión, la Presidenta instruye al Secretario Técnico el desahogo del tercer punto del orden del día aprobado. -----

Tercero: Análisis y declaración de incompetencia de la información con motivo del RR 205/2015, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información de folio 201175025000074. -----



Para el desahogo del presente punto, la Presidenta solicita al Secretario Técnico dar cuenta a los integrantes del Comité, por lo que, en consecuencia, el Secretario Técnico, informa a los integrantes del Comité que, con fecha veintinueve de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia recibió el Recurso de Revisión RRA 205/25, derivado de la solicitud de acceso a la información de folio 201175025000074 recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso mediante el cual el ahora recurrente manifiesto en su motivo de inconformidad (...) "me entregan información incomprensible y suponiendo que me debo dirigir a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no dicen porque no son competentes, ni tampoco adjuntan la determinación del comité", por lo en ese sentido, se requiere, la intervención del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca a efecto de efectuar el análisis correspondiente a la solicitud de acceso a la información 201175025000074 para determinar la incompetencia por parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para emitir la respuesta correspondiente en atención al Recurso de Revisión 205/25, considerando los siguientes puntos: 1. Con fecha 07 de abril del año en curso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió el folio 201175025000074 solicitando "Cuántas carpetas de investigación se iniciaron contra profesores de escuelas públicas y cuantas contra profesores de escuelas privadas". 2. La Unidad de Transparencia informo que: "Una vez realizado el análisis de la información, se advierte que lo solicitado **corresponde al ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, toda vez que de acuerdo con los artículos 20, 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo los artículos 3 y 5 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, corresponde al Ministerio Público iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, no obstante se hace mención que la Fiscalía General del Estado para su adecuado ejercicio de sus funciones cuenta de igual manera, con un Manual del Modelo de Gestión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Ahora bien, por otro lado, el Poder Judicial del Estado de acuerdo a lo establecido por los numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se establece que el Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en**



términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que corresponde al Tribunal del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución local, los tratados internacionales, del orden civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes del fueron común. Por lo tanto de considerarlo procedente deberá plantear su petición al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica al correo utransparencia.fgeo@gmail.com ; de manera física en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, de preferirlo puede ponerse en contacto vía telefónica al número 50 1 69 00 extensión 21756, en su caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia www.plataformadetransparencia.org.mx. En caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá presentar el recurso de revisión en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación de la presente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." y 3. Con fecha 29 de abril el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión RRA 205/25, la inconformidad por parte del recurrente al no anexar o informar la incompetencia por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca a su petición, por lo que, en atención a los antecedentes descritos anteriormente, es necesaria la intervención del Comité de Transparencia a efecto de declarar la Incompetencia por parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para emitir la información relacionada con la petición "cuantas carpetas de investigación se iniciaron contra profesores de escuelas públicas y cuantas contra profesores de escuelas privadas" toda vez que de acuerdo con los artículos 20, 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo los artículos 3 y 5 fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, corresponde al Ministerio Público iniciar la investigación que corresponda cuando tenga

conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, razón por la cual, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia tiene a bien someter a votación del Comité de Transparencia la incompetencia por parte del este Sujeto Obligado derivado del Recurso de Revisión RRA 205/25, con motivo de la solicitud de acceso a la información de folio 201175025000074, lo que se aprueba por unanimidad de votos, por lo que al respecto se tiene:-----

ACUERDO CT/SE/02/01/2025: El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca **declara la incompetencia por parte del Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado** relativa a solicitud de acceso a la información de folio 201175025000074, relativa a "*Cuántas carpetas de investigación se iniciaron contra profesores de escuelas públicas y cuántas contra profesores de escuelas privadas*", por lo que, en ese sentido se instruye al Secretario Técnico a efecto de solicitar a la Unidad de Transparencia, informar al Recurrente la incompetencia por parte de este Sujeto obligado y generar el informe correspondiente al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a fin de cumplir en tiempo y forma con el Recurso de Revisión RRA 205/25.-----

Décimo: Clausura de la sesión. Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día de su inicio, la Presidenta del Comité de Transparencia, da por concluida la Primera Sesión Extraordinaria, levantándose el acta respectiva para constancia, que previa lectura, ratifican y firman de quienes en ella intervinieron. -----

**Comité de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca**


Mtra. Silvia Guadalupe Mendoza Casanova
Presidenta


C.P. Nicolás Reyes Gómez
Vocal

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de abril de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintitrés de abril, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,*

otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa saber, cuantas carpetas de investigación se iniciaron contra profesores de escuelas públicas y cuantas contra profesores de escuelas privadas.

En respuesta, el sujeto obligado mediante oficio UTPJEO/074/2025, se declaro incompetente como sujeto obligado para conocer y dar tramite la solicitud de información, orientando al particular a presentar dicha solicitud ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Ante dicha respuesta, el ahora recurrente se inconforma ante la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Primeramente, es oportuno analizar la naturaleza de la información solicitada, a efectos de determinar si la misma es de naturaleza pública o puede ser proporcionada mediante versiones públicas.

Lo solicitado corresponde a información de carpetas de investigación iniciadas, ante lo cual, es de señalar que en un primer momento las carpetas de investigación o expedientes de particulares guardan datos de carácter personal, que hacen identificable a una persona y que dichos datos pudieran un supuesto alterar el curso de la investigación, esto siempre y cuando el expediente no haya tenido una resolución definitiva, para lo cual, la ley prevé que en caso de requerir acceso a expedientes judiciales, seguidos en forma de juicio, estos deberán ser clasificados como reservados por el Sujeto Obligado, esto con fundamento en el artículo 54 de la

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:*

X. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*

XI. *Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*

Ahora bien, la ley permite el acceso en versiones públicas a los expedientes siempre y cuando estos ya hayan causado ejecutoria, y además de dicho acceso, la ley prevé la publicación

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XXXIV. *Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*

Artículo 69. *Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:*

II. *Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas;*

Sentado lo anterior, se tiene que el ahora recurrente solicitó únicamente saber cuantas carpetas se iniciaron, es decir, un número en específico, por lo que, este número, no representa información que pudiera ser clasificada, en ese sentido es dable proporcionar el número de cuantas carpetas de investigación se iniciaron.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta se declara incompetente para conocer y dar trámite a la solicitud de información, citando para tal efecto los artículos 1, 2 y

4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

El pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

El representante legal del Poder Judicial del Estado es el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 2. *Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial del Estado la facultad de: Aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, la interpretación que de una y otra establezcan las entidades competentes*

Aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en todas las materias de su conocimiento, en términos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Aplicar los ordenamientos legales en los que exista materia concurrente. Aplicar e interpretar la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca. Aplicar e interpretar los ordenamientos de orden civil, familiar, penal, de adolescentes, laboral y de todas las disposiciones estatales que tengan que ver con la administración de justicia. Emitirán sus resoluciones de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad e identidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 4. *El Poder Judicial se ejerce por:*

I. El pleno del Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia; y

IV. Los juzgados de primera instancia en las materias penal, civil, familiar, oral, mercantil, laboral, mixtos, de control, especializados en justicia para adolescentes, ejecución de sanciones, ejecución de penas; y tribunales de enjuiciamiento;

De lo anterior, no se advierte que el Tribunal Superior de Justicia del Estado sea directamente incompetente para conocer del asunto en cuestión, más bien los artículos citados hacen referencia a cuestiones generales del funcionamiento del Poder Judicial.

Ahora bien, en vía de alegatos perfecciona su respuesta y revoca el motivo de inconformidad de la parte recurrente, al remitir el acta del comité de transparencia que confirma su incompetencia para conocer de la solicitud de información:

PJEO/CT/00.06.02/02/2025

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

En la Agencia de Reyes Mantecón, municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las catorce horas del día doce de mayo de dos mil veinticinco, en la sala de juntas de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sita en Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, edificio J2, segundo nivel, Ciudad Judicial a un costado del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", con fundamento en el artículo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como 1, 3, 4 y 5 del Acuerdo General Conjunto 5/2024, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que establece la integración y funcionamiento del Comité y Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (Acuerdo General Conjunto 05/2024), previa convocatoria, se reúnen los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, Directora de Administración del Consejo de la Judicatura y Presidenta, Nicolás Reyes Gómez, Director de Finanzas del Consejo de la Judicatura, Vocal integrante, Edgar Rogelio Estrada Ruiz, Director de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura, Vocal integrante, y Dagoberto Cervantes Pérez, Jefe del Departamento de Transparencia-Unidad de Enlace del Poder Judicial y Secretario Técnico del Comité, con el objeto de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 39 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley general), 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (Ley estatal), y 9 inciso b), 11 primer párrafo y 12 segundo párrafo del Acuerdo General Conjunto 05/2024 de los Plenos del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que,



conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, razón por la cual, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia tiene a bien someter a votación del Comité de Transparencia la incompetencia por parte del este Sujeto Obligado derivado del Recurso de Revisión RRA 205/25, con motivo de la solicitud de acceso a la información de folio 201175025000074, lo que se aprueba por unanimidad de votos, por lo que al respecto se tiene:-----

ACUERDO CT/SE/02/01/2025: El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca **declara la incompetencia por parte del Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado** relativa a solicitud de acceso a la información de folio 201175025000074, relativa a *"Cuantas carpetas de investigación se iniciaron contra profesores de escuelas públicas y cuantas contra profesores de escuelas privadas"*, por lo que, en ese sentido se instruye al Secretario Técnico a efecto de solicitar a la Unidad de Transparencia, informar al Recurrente la incompetencia por parte de este Sujeto obligado y generar el informe correspondiente al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a fin de cumplir en tiempo y forma con el Recurso de Revisión RRA 205/25.-----

Décimo: Clausura de la sesión. Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día de su inicio, la Presidenta del Comité de Transparencia, da por concluida la Primera Sesión Extraordinaria, levantándose el acta respectiva para constancia, que previa lectura, ratifican y firman de quienes en ella intervinieron. -----

Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

	
Mtra. Silvia Guadalupe Mendoza Casanova Presidenta	C.P. Nicolás Reyes Gómez Vocal

Es así que, el sujeto obligado perfecciono su respuesta inicial, al pronunciarse respecto a los agravios de la parte recurrente y solventar los mismos, por lo que, al otorgarse información de manera plena lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de

que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA**



205/25, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano